



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de octubre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en un inmueble de su propiedad por las obras de adecuación de un local para oficina de turismo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de septiembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 635/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 12 de noviembre de 2003, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, formulado por D. xxxxxxxx, por los daños sufridos en su inmueble como consecuencia de las obras llevadas a cabo por el Ayuntamiento de xxxxxxxxx en el edificio colindante para su adaptación a Oficina de Turismo.



En dicho escrito hace constar que “es propietario de la planta primera del edificio denominado xxxxxxxxx sito en la plaza Mayor de xxxxxxxxx, colindante verticalmente con parte del bajo de citada edificación, propiedad de ese Ayuntamiento que V.I. preside. Que a raíz de las obras de adecuación del mencionado local, para la instalación de la oficina de turismo, eliminando totalmente las paredes internas de diversas dependencias, además de abrir grandes huecos en las exteriores, han originado o causado daños materiales en la vivienda de mi propiedad, esto es, considerables fisuras y grietas en los paramentos, así como abombamiento del revoco de los mismos; apareciendo también flechas en el suelo”.

El reclamante solicita al Ayuntamiento que reconozca la autoría de los daños antes expuestos, así como que proceda a subsanar los mismos con la mayor brevedad posible, ya que su estado no es óptimo de arriendo, lo que le causa perjuicios económicos.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe del arquitecto municipal D. zzzzzzzzzzzzzzz, emitido a requerimiento de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, en el que se señala que “se ha podido apreciar que existen unas grietas y fisuras considerables, que se remarcan principalmente en el muro central paralelo a fachada y en el propio muro de fachada. Aparte de en otros interiores y en los perpendiculares (...). Por la lectura de las grietas en cuanto a su inclinación y comprensión se pueden apreciar diversos efectos:

»Un posible aplastamiento de los muros causado por un exceso de carga en la construcción de la nueva cubierta.

»Un posible asentamiento en la zona central del edificio, zona de forjados, que sería difícil especificar sus causas, pero que pueden provenir de antiguo, al eliminar en planta baja los muros de carga existente en plantas superiores, habiendo sido sustituido por una estructura portante de vigas y viguetas de madera que al hacer las obras de la planta baja en la oficina de turismo se pudo apreciar que muchas de ellas estaban deterioradas sobre todo en las entregas de las cabezas, por lo que fueron sustituidas”.

**Tercero.-** Con fecha 4 de junio de 2004, el reclamante presenta un informe técnico emitido en igual fecha por el arquitecto D. sssssssssssss, como prueba de sus pretensiones. En el mismo se hace constar que “la posición de



las grietas, las deformaciones del suelo y la dirección de las grietas extremas indicando, como dije, el arco de descarga, hace pensar que es la obra ejecutada en los bajos para la ubicación de la Oficina de Turismo, al eliminar las fábricas preexistentes, la causante de las flechas en los forjados que han promovido en muy buena parte el deterioro de la planta superior". Asimismo, se señala que el coste de la obra de reparación asciende a 40.500 euros.

**Cuarto.-** El arquitecto municipal emite un nuevo informe, con fecha 15 de junio de 2004, en el que expone que "el informe presentado por la propiedad del inmueble y redactada por D. ssssssssssss, es genérico en su descripción tanto de los daños existentes como de sus posibles causas e igualmente en cuanto a la descripción de las reparaciones a realizar (...). Las obras, por tanto, de la oficina de turismo que se realizaron en la planta baja del inmueble, no supusieron la eliminación de ningún elemento portante que pudiera menoscabar o producir menoscabo en la resistencia o apoyo de los elementos secundarios portantes de la edificación.

»En resumen, las obras de acondicionamiento de la planta baja del inmueble se llevaron a cabo respetando lo existente en cuanto a los elementos portantes y sustentantes alterándose únicamente la distribución y huecos del local. Y a su vez se llevaron a cabo labores de consolidación y reposición de vigas y viguetas que se encontraban en mal estado y que debían de haberse repercutido su costo en todo el inmueble".

**Quinto.-** Con fecha 14 de julio de 2004, el Secretario del Ayuntamiento de xxxxxxxx emite un informe, señalando que no procede estimar la reclamación formulada por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y los daños reclamados.

**Sexto.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realiza alegación alguna al respecto.

**Séptimo.-** Con fecha 3 de septiembre de 2004, el Instructor formula una propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada, al no existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios, formulada por D. xxxxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en un inmueble de su propiedad como consecuencia de las obras de adecuación de un local para oficina de turismo.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

Estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración Autonómica.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad fueron o no consecuencia de las obras de adecuación realizadas por el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxxxx para oficina de turismo, en un local situado debajo del inmueble dañado.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por el reclamante. Al efecto existen varios informes en el expediente donde se llega a conclusiones muy dispares.

Del análisis de éstos se observa que el presentado por el reclamante es demasiado genérico en sus conclusiones; quizás porque no tenía y no ha tenido en cuenta la forma en la que se ha procedido a realizar las obras por parte del Ayuntamiento para adecuar el local a oficina de turismo, frente al realizado por



el arquitecto municipal, que es más concluyente. Hay que señalar que aunque hubiera sido conveniente que el informe emitido hubiera sido evacuado por un arquitecto diferente al que intervino en las obras municipales debatidas, dicha circunstancia no ha sido puesta en tela de juicio por el reclamante en el trámite de audiencia, así como tampoco el contenido del mismo.

Asimismo, el reclamante tampoco ha propuesto la práctica de prueba alguna al órgano instructor, ni ha presentado escrito de alegaciones durante el trámite de audiencia concedido.

En efecto, no resulta de las actuaciones prueba suficiente de la eventual relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del servicio público. Las obras municipales de adecuación del local para oficina de turismo que se realizaron en la planta baja del inmueble, según se desprende del informe del técnico municipal, no supusieron la eliminación de ningún elemento portante que pudiera menoscabar o producir menoscabo en la resistencia o apoyo de los elementos secundarios portantes de la edificación.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado la existencia de la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados en un inmueble de su propiedad por las obras de adecuación de un local para oficina de turismo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.